

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto Penal del Circuito
Manizales, Caldas

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Acción de Tutela Radicado n.º:	17001310400520260002500
Accionante:	Jairo Eduardo Quintero Arias
Accionadas:	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 Fiscalía General de la Nación
Vinculados:	Universidad Libre Aspirantes al empleo de Asistente de Fiscal II, registrado en el sistema SIDCA 3, código I-203-M-01-(679)
Fallo de Tutela n.º:	023

I. Asunto

Procede el Juzgado a proferir fallo de tutela de primera instancia en la acción constitucional que se inició por solicitud del accionante **Jairo Eduardo Quintero Arias**, identificado con **cédula de ciudadanía n.º 1.053.804.163**, contra la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

II. Antecedentes

1. Hechos

1.1. Mediante escrito de tutela y los documentos aportados, el accionante manifestó que se inscribió en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 para el empleo de **Asistente de Fiscal II, código I-203-M-01-(679)**, el cual exigía como requisito mínimo dos años de educación superior.

1.2. Precisó que acreditó como formación académica su título profesional de abogado, otorgado por la Universidad de Manizales.

1.3. Expuso que, al publicarse los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la entidad accionada le asignó un puntaje de cero en el factor de educación formal adicional respecto de su título de abogado, bajo el argumento de que dicho título fue utilizado para acreditar el requisito mínimo, razón por la cual se consideró absorbido y no susceptible de puntuación adicional.

1.4. Señaló que, dicha interpretación resultaba restrictiva y vulneraba el principio de mérito, al no valorar el excedente de formación académica derivado de su título profesional, el cual debía ser reconocido como educación formal adicional.

1.5. Indicó que la falta de valoración generaba un trato desigual frente a otros aspirantes, al equiparar niveles de formación académica distintos.

2. Pretensiones

Por lo anterior, solicitó proteger sus derechos fundamentales debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, y, en consecuencia, se ordene a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**

i) reliquidar el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes para el cargo de asistente de fiscal II código I-203-M-01-(679), y ii) disponer que se asigne el puntaje correspondiente a su título de abogado de la Universidad de Manizales como educación formal adicional, reconociendo el excedente de formación que sobrepasa el requisito mínimo del cargo.

3. Documentos relevantes que se aportaron con el escrito de tutela¹

i. Copia digital del documento de identificación.

ii. Copia digital diploma de abogado de la Universidad de Manizales.

iii. Copia digital del oficio de cumplimiento del fallo de tutela referido del Juzgado 009 administrativo de pasto donde se le cambia el puntaje al participante.

iv. Copia digital de la captura de pantalla del certificado de los resultados de la valoración de antecedentes (SIDCA).

v. Copia digital del fallo del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto (23 de enero de 2026)

4. Trámite tutelar

4.1. La Acción Constitucional se recibió en este juzgado el 10 de febrero de 2026, por lo que se admitió el día hábil siguiente mediante auto n.º 078, en el que se dispuso la vinculación de la **Universidad Libre** y de **los aspirantes al empleo de asistente de fiscal II, registrado en el sistema SIDCA 3, código I-203-M-01-(679)**, por tener interés o presunta responsabilidad con los resultados del trámite tutelar. Igualmente, se dispuso la práctica de pruebas, la notificación y el traslado del escrito de tutela, con sus correspondientes anexos, a las entidades accionadas y vinculadas.

5. Respuesta a la Acción Pública

5.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

El apoderado judicial, señaló:

i. La improcedencia de la acción de tutela, al considerar que el accionante no cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues no agotó los mecanismos ordinarios de defensa ni presentó reclamación dentro de la etapa correspondiente del concurso frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. El actor contó con oportunidades procesales idóneas para controvertir los resultados, las cuales no ejerció oportunamente.

ii. El concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación se adelantó conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas aplicables, las cuales fueron aceptadas por todos los aspirantes al momento de su inscripción, por lo que resultaban obligatorias y de estricto cumplimiento.

iii. La valoración de antecedentes se realizó con base en criterios objetivos, previamente definidos, según los cuales solo se asignaron puntajes a los estudios adicionales que excedieran los requisitos mínimos del empleo. El título de abogado aportado por el accionante se utilizó para acreditar el requisito mínimo de educación, razón por la cual no podía ser valorado nuevamente como educación adicional, sin desconocer las reglas del concurso.

¹ Documento Pdf "004AnexosTutela" del expediente digital de la Acción de Tutela radicado n.º 17001310400520260002500.

iv. No existió vulneración del derecho a la igualdad, toda vez que las reglas del concurso se aplicaron de manera uniforme a todos los participantes en igualdad de condiciones. La interpretación adoptada respecto de la valoración de títulos académicos fue general y no constituyó un trato diferenciado frente al accionante.

v. Las decisiones judiciales invocadas por el actor correspondieron a casos concretos y produjeron efectos inter partes, por lo que no resultaron vinculantes para la administración en el presente asunto.

vi. La acción de tutela no constituyó el mecanismo idóneo para cuestionar actos administrativos derivados de un concurso de méritos, los cuales debieron ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante los medios de control pertinentes. No se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia excepcional del amparo.

vii. No se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo ni acceso a cargos públicos, en tanto el accionante solo ostentó una expectativa dentro del concurso y no un derecho adquirido, por lo que solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela.

5.2. Alexander Carvajal Medina – Aspirante al empleo de Asistente de Fiscal II, registrado en el sistema SIDCA 3, código I-203-M-01-(679), argumentó:

i. Tener interés legítimo en la decisión, por cuanto una eventual orden de recalificación alteraría las reglas del concurso y afectaría el orden de mérito y la igualdad de oportunidades entre los aspirantes. La convocatoria constituía la norma reguladora del concurso y obligaba tanto a la administración como a los participantes, por lo que sus reglas no podían ser modificadas sin vulnerar los principios de buena fe, transparencia, igualdad y debido proceso.

ii. El Acuerdo 001 de 2025 estableció que la valoración de antecedentes recaía exclusivamente sobre estudios adicionales a los requisitos mínimos, por lo que el título de abogado aportado por el accionante fue utilizado para acreditar el requisito habilitante y no podía ser nuevamente valorado. Reconocer puntaje por el mismo documento implicaría una doble contabilización del mérito, lo cual contradice expresamente las reglas del concurso y afecta el principio de igualdad frente a quienes aportaron títulos realmente adicionales.

iii. La pretensión del accionante desconoció la prohibición de doble valoración y fragmentación del título profesional, así como los criterios de evaluación definidos en la convocatoria.

iv. Los fallos judiciales invocados por el accionante no constituían precedente vinculante, en tanto no se encontraban en firme o producían efectos inter partes. Sostuvo que no se evidenció vulneración de derechos fundamentales, pues al accionante se le garantizó el debido proceso dentro del concurso.

5.3. Juan Camilo Peña Solorzano – Aspirante al empleo de Asistente de Fiscal II, registrado en el sistema SIDCA 3, código I-203-M-01-(679), indicó:

i. Una eventual decisión favorable al accionante alteraría las reglas del concurso y afectaría los derechos de los demás participantes. Señaló que el actor pretendió la asignación de puntaje por su título profesional de abogado en la prueba de valoración de antecedentes, pese a que dicho título fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación. Además, el accionante no agotó la vía administrativa para controvertir los resultados.

ii. El concurso se rige por el principio de mérito previsto en la Constitución y por el Acuerdo 001 de 2025, el cual estableció que la valoración de antecedentes solo recae sobre estudios adicionales a los requisitos mínimos. Sostuvo que todo aquello utilizado para acreditar dichos requisitos queda excluido de puntuación, por lo que el título profesional no podía ser valorado nuevamente. Agregó que aceptar la pretensión implicaría una doble valoración y la fragmentación indebida del título, lo cual vulneraría el principio de igualdad frente a los demás aspirantes.

iii. La acción de tutela resultó improcedente, al tratarse de una controversia de carácter administrativo que debía resolverse mediante los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción competente.

5.4. Wilson Steven Martínez Ramos – Aspirante al empleo de Asistente de Fiscal II, registrado en el sistema SIDCA 3, código I-203-M-01-(679), declaró:

i. Tener un interés directo, actual y legítimo, en tanto la eventual decisión judicial incide en las reglas del concurso, afectando la igualdad de oportunidades y alterando el orden de mérito de los aspirantes que cumplieron estrictamente los requisitos de la convocatoria.

ii. El accionante realizó una interpretación errónea del Acuerdo 001 de 2025, en particular del artículo 30, el cual estableció que la valoración de antecedentes solo recae sobre estudios y experiencia adicionales a los requisitos mínimos del empleo.

iii. Aceptar la pretensión del accionante implica desconocer el principio del mérito, al permitir la doble contabilización de un mismo requisito, lo cual genera una ventaja indebida frente a los demás concursantes.

5.5. Roland Eduardo Orozco González – Aspirante al empleo de Asistente de Fiscal II, registrado en el sistema SIDCA 3, código I-203-M-01-(679), manifestó:

i. La decisión que se adopte favorablemente a las pretensiones del accionante podría afectar el orden de mérito y las reglas del concurso, vulnerando el derecho a la igualdad de los aspirantes que cumplieron estrictamente la convocatoria.

ii. Improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al existir otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los actos administrativos derivados del concurso de méritos. La tutela no procede, en principio, contra actos de trámite como la valoración de antecedentes, salvo la acreditación de un perjuicio irremediable, el cual no fue demostrado.

iii. El asunto careció de relevancia constitucional, por cuanto los cuestionamientos del accionante se limitaron a discutir la aplicación de normas reglamentarias del concurso, lo cual corresponde a un debate de legalidad y no a la protección directa de derechos fundamentales.

5.6. Edith Andrea Medina Villamor – Aspirante al empleo de Asistente de Fiscal II, registrado en el sistema SIDCA 3, código I-203-M-01-(679), afirmó:

i. Una eventual decisión favorable al accionante alteraría las reglas del concurso de méritos y afectaría los derechos a la igualdad, mérito y confianza legítima de los demás aspirantes. Indicó que, aunque no pertenecía a la misma OPEC, la decisión tendría efectos transversales en el nivel técnico, al modificar los criterios de valoración de antecedentes y el orden de mérito del proceso de selección.

ii. Expuso que el Acuerdo 001 de 2025 y la guía del aspirante establecieron que únicamente los estudios adicionales a los requisitos mínimos son objeto de puntuación,

por lo que los títulos utilizados para acreditar dichos requisitos no pueden valorarse nuevamente. El accionante pretendió el reconocimiento de puntaje por su título profesional, pese a haber sido utilizado para cumplir el requisito mínimo, lo cual contraviene las reglas del concurso y configura una doble valoración.

iii. Acceder a la pretensión implicaría desnaturalizar el principio de mérito, al equiparar a aspirantes con formación académica diferente y desvalorizar los estudios de posgrado, generando una ventaja injustificada. Se rompería la proporcionalidad en la asignación de puntajes, afectaría la lista de elegibles y vulneraría la igualdad de condiciones entre los participantes.

5.7. Comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación

El secretario técnico, sostuvo:

i. No se cumplió el requisito de subsidiariedad, pues el ciudadano no agotó el recurso administrativo de reclamación dentro de los cinco días hábiles establecidos en el cronograma del concurso FGN 2024. El accionante no hizo uso de su derecho de contradicción frente a los resultados preliminares publicados en la aplicación SIDCA3, operando la preclusión de dicha etapa procesal.

ii. La legalidad de los resultados al explicar que el título de abogado aportado se utilizó para acreditar el requisito mínimo de participación. Conforme a las reglas del Acuerdo n.º 001 de 2025, que rigen de forma obligatoria para todos los intervinientes. No es jurídicamente posible asignar puntaje adicional en la fase de antecedentes por un documento ya empleado en la verificación de requisitos básicos.

iii. La tutela no puede ser utilizada para modificar actos administrativos de carácter general ni para revivir términos expirados por negligencia del interesado. Su actuación se ciñó a los principios de igualdad, transparencia y debido proceso, garantizando la estabilidad de las reglas de juego para todos los aspirantes del proceso de selección.

I. Consideraciones

1. Competencia, nulidades y problema jurídico

2.1. Debe el juzgado determinar, de conformidad con el artículo 1 del numeral 1 del Decreto 333 de 2021 si es competente para conocer la tutela y no observa alguna causal de nulidad. Por lo tanto, formulará como problema jurídico si es procedente la acción para ordenarle a la Fiscalía General de la Nación reliquidar el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes para el cargo de asistente de fiscal II código I-203-M-01-(679) del señor Jairo Eduardo Quintero Arias.

2.2. A efectos de resolver dicho planteamiento, procederá el Juzgado a desarrollar los siguientes tópicos: **i)** alcance excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos de convocatoria y concurso de méritos, **ii)** principio de subsidiariedad, **iii)** perjuicio irremediable y, **iv)** caso concreto.

3. Alcance excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de convocatoria y concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se invoque como instrumento transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En ese sentido, su viabilidad se encuentra condicionada a que:

i. El accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

ii. El medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

iii. Se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

En consonancia de lo anterior, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. La Corte Constitucional aplica las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discuten actos expedidos en concursos de méritos. En la Sentencia T – 156 de 2024 precisó:

“...El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011...”.

Puede deducirse que, para el asunto bajo análisis, los actos administrativos relacionados con el empleo de asistente de fiscal II, registrado en el sistema SIDCA 3, código I-203-M-01-(679), deben ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional reconoce tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

4. Principio de subsidiariedad

En sentencia T - 450 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela no puede sustituir los procedimientos de la jurisdicción contencioso administrativa.

“...21. La acción de tutela es subsidiaria a otras herramientas judiciales idóneas y eficaces, en los términos del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política [...]y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo caso procede como mecanismo transitorio de amparo. Este principio orientador encuentra su justificación en la necesidad de salvaguardar

las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades jurisdiccionales, el deber de garantizar la independencia judicial y la obligación de preservar uno de los fundamentos del debido proceso, como lo es la aplicación de los procedimientos debidos a cada caso.
[...]

25. El mecanismo principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos particulares es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-. Además, es, prima facie, un mecanismo eficaz, pues, en el marco del proceso contencioso administrativo es posible solicitar una de las múltiples medidas cautelares de que trata el artículo 230 de esta codificación, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona. Entre estas, es posible exigir la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera vulnera los derechos fundamentales invocados por el actor [...].

28. En consideración al carácter subsidiario de la acción, tal como lo ha resaltado la Corporación, no “es posible recurrir a la jurisdicción constitucional para suplir la competencia que para estos efectos le había sido otorgada al [juez contencioso administrativo], así como tampoco para remediar la omisión de acudir en los términos establecidos a los mecanismos instituidos en ese entonces por la ley”[...]. En efecto, la acción de tutela no puede sustituir los procedimientos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los jueces administrativos cuentan con la competencia y tienen la experticia necesaria para resolver con una visión constitucional e integral estos conflictos jurídicos. Asimismo, los mencionados procedimientos ofrecen a las partes condiciones apropiadas para presentar y rebatir las pruebas pertinentes con las apropiadas garantías del debido proceso...”

En ese sentido, el accionante debió acudir a los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no a la acción de tutela, con el fin de que se resolviera la controversia planteada. Ello, para determinar si se produjo la vulneración de sus derechos y si el proceso de calificación en la prueba de valoración de antecedentes para el cargo de asistente de fiscal II, registrado en el sistema SIDCA 3, código I-203-M-01-(679), resultó arbitrario o se apartó de los lineamientos previamente establecidos en la normatividad aplicable.

Resulta procedente señalar que la accionante, al acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz como lo es la medida cautelar de suspensión provisional, cuyo propósito consiste en suspender de manera temporal los efectos de los actos administrativos que, siendo objeto de control judicial, puedan vulnerar derechos fundamentales, disposiciones constitucionales o la ley. Dicha figura encuentra sustento en el artículo 238 de la Constitución Política:

“...La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial...”.

5. Perjuicio irremediable

De manera excepcional, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela aun en presencia de otros mecanismos de defensa judicial, cuando la situación alegada como vulneradora involucra la configuración de un perjuicio irremediable debidamente acreditado, que haga necesaria e impostergable la intervención del juez constitucional. En tales eventos, la tutela se erige como un mecanismo idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-156 de 2024:

“...48. Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir... 80. Por último, la Corte ha considerado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes “contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos

públicos”. Para considerar que existe un derecho adquirido en materia de concursos, esta corporación ha sostenido que se requiere acreditar “(a) que la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado...”.

En el presente asunto no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable. En efecto, si bien el accionante no obtuvo el puntaje esperado dentro de su postulación al cargo de asistente de fiscal II, registrado en el sistema SIDCA 3, código I-203-M-01-(679), lo cierto es que la entidad accionada actuó conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, normativa que era previamente conocida por el aspirante. En consecuencia, la inconformidad planteada obedece a una interpretación errónea de las reglas del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto el artículo 30 del citado Acuerdo dispone que la valoración de antecedentes se realiza de manera adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, de modo que su finalidad no es sustituir el cumplimiento de tales requisitos.

Adicionalmente, en el evento en que el accionante considerara vulnerados sus derechos fundamentales, debió ejercer oportunamente los mecanismos previstos dentro de la convocatoria, en particular, el recurso correspondiente a través del módulo de reclamaciones habilitado en la plataforma SIDCA 3, el cual estuvo disponible desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025. Su inactividad frente a dichos instrumentos evidencia la ausencia de una actuación diligente para la defensa de sus intereses.

6. Caso concreto

El señor Jairo Eduardo Quintero Arias promovió acción de tutela en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le reliquidara el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes. Lo anterior, dentro del proceso de selección para el cargo de asistente de fiscal II (I-203-M-01-679). Solicitó que se le asignara un nuevo puntaje correspondiente a su título de abogado de la Universidad de Manizales, como educación formal adicional sosteniendo que dicho título excede el requisito mínimo del cargo. En consecuencia, considera que debe reconocerse el excedente de formación acreditado.

En el presente caso, a juicio de este despacho, tras examinar los hechos fácticos del asunto, se advierte que no se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Lo anterior, por cuanto, el conflicto puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Es clara la Corte Constitucional al señalar que la acción de tutela solo resulta procedente en estos casos cuando se cumple alguno de los siguientes supuestos: (i) la persona afectada no dispone de otro medio de defensa judicial; (ii) aun existiendo dicho medio, este no resulta idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados; o (iii) se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Ahora bien, recuérdese que, si bien existen excepciones en las que el juez de tutela resulta competente para resolver este tipo de controversias, para que ello ocurra es necesario acreditar la existencia de un perjuicio irremediable. Tal circunstancia no se demostró en el presente asunto. En efecto, si el accionante hubiese vislumbrado el perjuicio mencionado este hubiese presentado la correspondiente reclamación a través de la plataforma SIDCA 3 dentro del término establecido para ello. Se tiene que los resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, y el módulo de reclamaciones se habilitó desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59

horas del 21 de noviembre de 2025, lapso dentro del cual el actor pudo ejercer oportunamente su derecho de contradicción.

Finalmente, las afirmaciones del accionante relativas a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales no fueron demostradas, por cuanto carecen de sustento factico. No se identificó una actuación concreta que evidencie una transgresión de sus garantías constitucionales

Por lo anterior, se declarará la improcedencia la acción de tutela

Para finalizar, se ordenará a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación efectúen la notificación del presente fallo a los aspirantes al empleo de asistente de fiscal II, registrado en el sistema SIDCA 3, código I-203-M-01-(679), por el medio que consideren más rápido, expedito y eficaz para los fines pertinentes.

III. Decisión

Sin necesidad de desarrollar adicionales consideraciones, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. Resuelve

Primero: Declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor **Jairo Eduardo Quintero Arias**, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] atendiendo las consideraciones desarrolladas.

Segundo: Ordenar a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y a la **Fiscalía General de la Nación** que efectúen la notificación del presente fallo a los aspirantes al empleo de Asistente de Fiscal II, registrado en el sistema SIDCA 3, código I-203-M-01-(679), por el medio que consideren más rápido, expedito y eficaz para los fines pertinentes

Tercero: Notificar el presente fallo de tutela a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuarto: De no ser impugnada la presente decisión, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo de tutela.

Comuníquese y cúmplase



Héctor Fernando Alzate Vélez
Juez